



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Conclusiones Ciudad de México, a **21 DIC 2016**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-0186-SOT-50, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de ruido, disposición de residuos de manejo especial y afectación de arbolado y áreas verdes (jardineras) en la vía pública ubicada en Calle Rio Nilo, entre Calle Rio Panuco y Rio Nazas, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de febrero de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de materia de ruido, disposición de residuos de manejo especial y afectación de arbolado y áreas verdes (jardineras), como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

Materia Ambiental (ruido, disposición de residuos sólidos de manejo especial y afectación de arbolado)

En el caso que nos ocupa personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 3 reconocimientos de los hechos denunciados, mismos que corresponden a las fechas 20 de mayo de 2015, 29 de marzo y 11 de noviembre de 2016, respectivamente, en los cuales se constató que en el tramo de la calle de Rio Nilo





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAOT-2015-0186-SOT-50

entre Calle Rio Panuco y Rio Nazas, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, no se observaron residuos sólidos de manejo especial (cascajo), ni trabajos de construcción y por ende no se percibió la emisión de ruidos, así mismo, no se observaron indicios de derribo de arbolado.-----

En razón de lo anterior, para efecto de mejor proveer, se realizó la consulta a la herramienta electrónica GOOGLE EARTH, con la finalidad de realizar un multitemporal, e identificar cambios en la estructura de los individuos arbóreos en la zona materia de la presente investigación, de la cual se desprende lo siguiente:-----

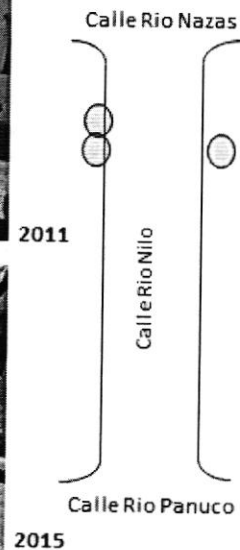
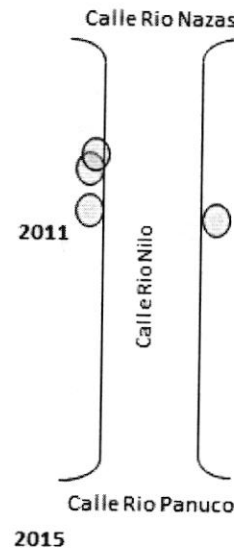


Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Medellín 202. Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx
T. 5265 0780, ext. 13621
Página 2 de 5



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAOT-2015-0186-SOT-50



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx
T. 5265 0780, ext. 13621
Página 3 de 5



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAOT-2015-0186-SOT-50



Del análisis de las imágenes anteriores aunado a lo constatado en los reconocimientos de hechos se desprende que no se han llevado a cabo actividades de poda o derribo de arbolado, existiendo los mismos individuos y áreas verdes (jardineras) desde el año 2011, así mismo no se constató la emisión de ruido, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, así como del multitemporal realizado con la herramienta electrónica GOOGLE EARTH, se desprende que en el tramo de la calle de Rio Nilo entre Calle Rio Panuco y Rio Nazas, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, no se observaron residuos sólidos de manejo especial (cascajo), ni trabajos de construcción y por ende no se percibió la emisión de ruido, así mismo, no se observaron indicios de derribo de arbolado.-----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Medellín 202. Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx
T. 5265 0780, ext. 13621
Página 4 de 5



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO-- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

REMG/RAGT

